



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué-Tolima, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Flor Teresa Ríos Gallo
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.- y Fabiola Echeverry Peña
Tercero con interés: Elena Fernanda Chamorro Ríos
Radicación: 73001-33-33-003-**2018-00171-00**

ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Flor Teresa Ríos Gallo, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -U.G.P.P.- y Fabiola Echeverry Peña.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES (Fol. 66-67)

- 1.1.** Que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. RDP026261 del 27 de junio de 2017, mediante la cual se decidió suspender el reconocimiento de pensión a favor de Flor Teresa Ríos Gallo; Auto No. ADP 000954 del 5 de febrero de 2018, que decidió rechazar el recurso de reposición y en subsidio de apelación y resolución RDP 015774 del 2 de mayo de 2018, mediante el cual se declaró infundado un recurso de queja.
- 1.2.** A título de restablecimiento del derecho, que se condene a la demandada a reconocer y pagar la sustitución pensional a las señoras Flor Teresa Ríos Gallo y Elena Fernanda Chamorro Ríos, en calidad de compañera permanente supérstite e hija, respectivamente, del señor Roberto Alonso Chamorro Ricaurte (q.e.p.d.), desde la fecha en que la demandada suspendió el pago de la mesada hasta que se efectúe su reconocimiento y pago.
- 1.3.** Condenar a la entidad al pago de intereses comerciales y moratorios, desde la fecha de suspensión del pago de la mesada hasta cuando se efectúe su reconocimiento y pago.

- 1.4. Condenar a la demandada a pagar en forma actualizada, la correspondiente indexación de las sumas adeudadas, de acuerdo con la variación de los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, desde el momento en que el derecho se hizo exigible.
- 1.5. Condenar a la demandada en costas y agencias en derecho.

2. HECHOS RELEVANTES (Fol.63-66)

- 2.1. Que los señores Flor Teresa Ríos Gallo y Roberto Alfonso Chamorro Ricaurte, iniciaron una unión marital de hecho desde el año 1988 aproximadamente y que perduró hasta el fallecimiento de este el día 30 de noviembre de 2016, unión en la que se procrearon a sus hijas Verónica Caterine y Elena Fernanda Chamorro Ríos.
- 2.2. Que al fallecimiento del señor Chamorro Ríos, la demandante elevó solicitud de reconocimiento de la sustitución pensional ante la U.G.P.P., entidad que a través de la Resolución No. RDP 013976 del 3 de abril de 2017, reconoció y ordenó el pago de la pensión de sobrevivientes en cuantía del 100% a favor de la señora Flor Teresa Ríos Gallo, de forma vitalicia.
- 2.3. Que de esa mesada pensional, la demandante propendía por su bienestar y el de sus hijas, en especial el de Elena Fernanda Chamorro Ríos, quien se encuentra estudiando y depende única y exclusivamente de la pensión de su padre, sustituida a su madre.
- 2.4. Que mediante Resolución No. RDP 026261 del 27 de junio de 2017, la entidad demandada decidió suspender el reconocimiento realizado a la señora Ríos Gallo, por cuanto, la señora Fabiola Echeverry Peña elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en su calidad de cónyuge supérstite del señor Roberto Alonso Chamorro Ricaurte (q.e.p.d.)
- 2.5. Que dicha decisión fue notificada el día 25 de septiembre de 2017 al correo electrónico veronik-10-21@hotmail.com, otorgando diez días para interponer recursos, por tanto el día 3 de octubre de 2017 mediante correo certificado se interpusieron los recursos de reposición en subsidio de apelación a fin de que se reconociera la pensión de sobrevivientes en cuantía del 50% a favor de la señora Flor Teresa Ríos Gallo y el 50% a favor de Elena Fernanda Chamorro Ríos.
- 2.6. Que a través de Auto ADP 000954 del 5 de febrero de 2018, la U.G.P.P. decidió rechazar el recurso interpuesto por extemporáneo, por tanto, mediante escrito enviado por correo certificado el 20 de febrero de 2018, se interpuso recurso de queja, el cual fue resuelto por la entidad mediante Resolución No. RDP 015774 del 2 de mayo de 2018 declarando infundado el recurso de queja y confirmando la resolución anterior.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Se aducen vulnerados el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que establece los beneficiarios para pensión de sobrevivientes.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

4.1. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.- (FI. 115-123)

A través de apoderado judicial, la entidad se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por considerarlas carentes de fundamentos fácticos y legales, por cuanto la entidad negó la sustitución pensional, de conformidad con las leyes vigentes para la fecha del fallecimiento del señor Roberto Alonso Chamorro (q.e.p.d.)

Aduce que si bien es cierto con los documentos allegados por la demandante, se puede inferir un vínculo de esta con el causante, también lo es que la señora Fabiola Echeverry Peña en calidad de cónyuge alega convivencia marital con el *de cujus* durante el periodo comprendido entre el 19 de marzo de 1965 y el 20 de junio de 1994, en tanto que la demandante alega convivencia entre el 5 de julio de 1987 hasta el fallecimiento de este, generándose un conflicto en el tiempo de convivencia que no podía ser definida por la autoridad administrativa, tal como lo ha definido el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008.

Respecto a la pretensión de Elena Fernanda Chamorro Ríos, indica que tan solo el 18 de junio de 2018 elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su señor padre, la cual fue resuelta desfavorablemente mediante Resolución No. RDP 0344602 del 24 de agosto de 2018, por no haber acreditado la condición de hijo incapacitado para trabajar por razón de los estudios, siendo requerida la información correspondiente al periodo 2016-2, sin que se haya sido allegado por parte de la solicitante, razón por la cual la entidad no pudo establecer si le asistía el derecho reclamado.

Formuló las excepciones previas de *“Falta de requisito de procedibilidad de la acción- por el agotamiento de la actuación administrativa, respecto de la demandante Flor Teresa Ríos Gallo”, “ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales tales como la individualización de los actos administrativos y el agotamiento de la actuación administrativa respecto de la demandante Elena Fernanda Chamorro Ríos”,* las cuales fueron resueltas en audiencia inicial declarándose no probada la primera de ellas, mientras que la segunda fue declarada probada.

Propuso las excepciones de mérito que denominó inexistencia del derecho a reclamar por parte de la demandante, buena fe, inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda y la innominada o genérica.

4.2. FABIOLA ECHEVERRY PEÑA

Guardó silencio, conforme la constancia secretarial obrante a folio 103 del plenario.

5. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 12 de junio de 2018 y luego de ser subsanada, fue admitida por el Juzgado a través de auto fechado 3 de septiembre de 2018, disponiendo lo de ley (Fol. 81). Vencido el término para contestar la demanda, así como las excepciones propuestas, mediante auto del 17 de junio de 2019 se fijó fecha y hora para la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (Fol. 132), la cual se llevó a cabo el día 24 de septiembre de 2019; en ella se realizó el saneamiento del proceso, se analizaron los requisitos de procedibilidad, se fijó el litigio, se evacuó el trámite correspondiente a las posibles fórmulas de conciliación, sin que las partes llegaran a un acuerdo y se decretaron pruebas, las cuales se evacuaron en parte en audiencia celebrada el 19 de febrero de 2020 (Fol. 150). Luego, en auto del 9 de septiembre de 2020 (A2. 2018-00171 corre traslado para alegar-onedrive) se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes, conforme lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Fis. 99-102); derecho del cual hizo uso la parte demandada (A4.1. 2018-00171 ALEGATOS UGPP)

II. CONSIDERACIONES

Al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia.

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 3º y 156 numeral 3º ibídem.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Antes de establecer el problema jurídico, debe aclararse que pese a que en la audiencia inicial al realizar la fijación del litigio y proponer un problema jurídico a título de ilustración, se incluyó Elena Fernanda Chamorro Ríos, este no era congruente con la decisión adoptada al resolver las excepciones previas, pues se declaró probada la inepta demanda por falta de agotamiento de la actuación administrativa respecto de esta persona, por tanto en el presente asunto solo se entrará a definir el derecho en controversia entre las señoras Flor Teresa Ríos Gallo y Fabiola Echeverry Peña.

Por tanto, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si las señoras Flor Teresa Ríos Gallo y Fabiola Echeverry Peña, como compañera permanente y

cónyuge supérstite, respectivamente, tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes del señor Roberto Alonso Chamorro Ricaurte (q.e.p.d.) y en qué porcentaje.

3. MARCO JURÍDICO

3.1. Marco legal de la sustitución pensional y la pensión de sobrevivientes.

Respecto de la sustitución pensional debemos indicar que los artículos 36 y 39 del Decreto 3135 de 1968, y 80 y 92 del Decreto 1848 de 1969 establecieron en un primer momento la viabilidad de transferir el derecho pensional a favor de los beneficiarios del causante en los siguientes casos; en primer lugar, cuando fallecía un empleado público que se encontraba gozando de la pensión, y en segundo lugar, cuando el empleado público falleciera y hubiere cumplido con todos los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión sin haberla hecho efectiva.

Concretamente señalan las normas referenciadas:

“(...) Decreto 3135 de 1968.

Artículo 36. Al fallecimiento de un empleado público o trabajador oficial con derecho a pensión de jubilación, sus beneficiarios, en el orden y proporción señalados en el artículo 34, tienen derecho a recibir de la respectiva entidad de previsión la pensión que le hubiere correspondido durante dos (2) años, sin perjuicio de las prestaciones anteriores.

(...)

Artículo 39. Sustitución de Pensión. Fallecido un empleado público o trabajador oficial en goce de pensión de jubilación, invalidez o vejez, su cónyuge y sus hijos menores de 18 años o incapacitados para trabajar por razón de sus estudios o por invalidez, que dependieren económicamente de él, tendrán derecho a percibir la respectiva pensión durante los dos años subsiguientes.

Decreto Reglamentario 1848 de 1969.

(...)

Artículo 80. Fallecimiento del empleado con derecho a pensión. Cuando fallezca un empleado oficial que hubiere causado en su favor el derecho a pensión de jubilación, por reunir los requisitos legales, sin haberla hecho efectiva en vida, ese derecho se transmite a las personas señaladas en el Artículo 92 de este Decreto, para el solo efecto de recibir de la entidad obligada el pago de la pensión que le hubiere correspondido al causante, durante los dos (2) años a que se refiere la citada norma legal.

(...)

Artículo 92. Transmisión de la Pensión. Cuando fallezca el pensionado por invalidez, jubilación o retiro por vejez, su cónyuge y sus hijos menores de dieciocho (18) años o incapacitados para trabajar por razón de estudios o por invalidez, que dependieren

económicamente del causante, tendrán derecho a percibir la respectiva pensión durante los dos (2) años subsiguientes al fallecimiento del pensionado.

(...)”

Con la Ley 33 de 1973¹ se ratificaron para las viudas estas variables en aras de acceder a la sustitución pensional, esto es, debían los causantes estar disfrutando de la pensión o haber cumplido todos los requisitos para su reconocimiento al momento de la muerte.

“(…) Artículo 1°. Fallecido el particular pensionado o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez, o un empleado o trabajador del sector público, sea este oficial o semioficial con el mismo derecho, su viuda podrá reclamar la respectiva pensión en forma vitalicia. (...)

Parágrafo 2°. A las viudas que se encuentren en la actualidad disfrutando, o tengan derecho causado a disfrutar, de los cinco (5) años de sustitución de la pensión, les queda prorrogado su derecho dentro de los términos de esta Ley.”

Luego, la Ley 12 de 1975 “*Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre régimen de pensiones de jubilación*” dispuso que para que la cónyuge supérstite o la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleado o trabajador público y sus hijos menores o inválidos tuvieran derecho a la pensión de jubilación de éste, el causante solo debía haber completado el tiempo de servicio, sin importar que no hubiere alcanzado la edad cronológica para la prestación.

Posteriormente se expidió la Ley 100 de 1993², que integró los conceptos de sustitución pensional (entendida como aquella en la que el fallecido ya gozaba de

¹ Por el cual se transforman en vitalicia las pensiones de las viudas.

² Que derogó tácitamente lo dispuesto en la ley 12 de 1975, tal y como lo aclaró la Corte Constitucional en la Sentencia C-328 de 2001 en la que señaló:

“Derogación de la norma acusada y estudio de los cargos del demandante.

2- La norma acusada hace parte de la Ley 113 de 1985, que adiciona la Ley 12 de 1975, que regula ciertos aspectos de la llamada pensión de sobrevivientes. Ahora bien, la Ley 100 de 1993, que es norma posterior, creó el sistema general de seguridad general, y en su libro primero establece el régimen general de pensiones. Específicamente, ese libro primero regula integralmente la pensión de sobrevivientes, tanto en el régimen de prima media (artículos 46 y ss) como en el de ahorro individual (arts 73 y ss). Así, las normas sobre el régimen de prima media señalan al respecto:

Por su parte, los artículos 73 y ss de la misma Ley 100 de 1993 regulan la pensión de sobrevivientes en el régimen de ahorro individual y tienen un contenido normativo similar. Estamos pues ante una regulación integral y sistemática de una materia, que es posterior a la norma acusada. Ahora bien, conforme a la teoría jurídica, y como lo ilustra al respecto el artículo 3° de la ley 153 de 1887, se entiende que esa regulación sistemática posterior de un tema deroga tácitamente las normas precedentes sobre la materia, salvo que las normas previas establezcan regímenes especiales. Así, el artículo 3° de la ley 153 de 1887 dice que se estima “insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería” (subrayas no originales).

La Corte Suprema de Justicia, en su momento, y esta Corte Constitucional han reconocido, en numerosas ocasiones, ese efecto derogatorio de la ley posterior que regula integralmente un tema. Así, la Corte Suprema -Sala Plena-en múltiples pronunciamientos reiteró que el ejercicio de la facultad legislativa consistente en expedir códigos, estatutos orgánicos o regímenes legales integrales implica la derogación de las normas incorporadas a éstos para integrar un solo cuerpo normativo², tesis que ha sido plenamente aceptada por esta Corte Constitucional².

Ahora bien, en este caso, la norma previa acusada no consagra ningún régimen especial, por lo cual debe entenderse derogada por el sistema integral posterior de la Ley 100 de 1993, tal y como lo ha entendido esta Corte². Es pues claro que el artículo impugnado fue derogado. El interrogante que surge entonces es si esa derogación implica que la Corte deba inhibirse de conocer los cargos de la demanda.”.

pensión) y pensión de sobrevivientes (cuando el cotizante fallece antes de haber obtenido el derecho a pensionarse), tanto en el régimen de prima media con prestación definida³ como en el de ahorro individual⁴, señalando **en su texto original**⁵ que esta prestación se obtiene no solamente en el caso del fallecimiento del pensionado sino también en el evento en que el afiliado que fallezca hubiera cotizado al sistema por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de su muerte o que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiera efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas dentro del año inmediatamente anterior al momento de la muerte. Concretamente señalaba el texto original de la mentada norma:

“Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca.

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, y

b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

Parágrafo. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente ley.

(...).”

De lo anterior se concluye, que si bien en principio el derecho a la sustitución pensional solo surgía para los beneficiarios de un empleado público cuando a la fecha de su fallecimiento, este había perfeccionado o consolidado completamente el derecho jubilatorio y luego para los casos en los que el empleado público hubiese logrado el tiempo de servicios sin reunir o completar la edad pensional, con la expedición de la Ley 100 de 1993, régimen pensional vigente, se amplió la posibilidad para acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con el cumplimiento de un mínimo de semanas cotizadas al sistema.

El literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece que el cónyuge o compañero o compañera permanente, tienen derecho a la pensión de sobrevivientes

“a) En forma vitalicia... siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital

³ Artículos 49 a 49 de la ley 100 de 1993

⁴ Artículos 73 a 78 de la ley 100 de 1993

⁵ Estuvo vigente hasta su declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-559/09

con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”.

La multicitada prestación fue creada por el legislador con la finalidad de atender la contingencia derivada de la muerte, dirigida a suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el afiliado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Es decir, que su reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-1094 de 2003, manifestó:

«[...] Por su parte, el legislador ha dispuesto que el sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.

La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades. [...]» (Subraya fuera del texto original).

3.2. Reglas para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en los casos en que dicha prestación es reclamada por la/el cónyuge y por la/el compañera(o) permanente

Sobre el reconocimiento de la sustitución pensional y de la pensión de sobrevivientes, el Honorable Consejo de Estado se pronunció en sentencia veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016) dentro del proceso con Radicado No. 25000234200020140190501, con ponencia de la Consejera Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en los siguientes términos:

“(...)”

Así pues, atendiendo las anteriores consideraciones, la Sala señalará la modalidad de la pensión de sobrevivientes que se otorga al beneficiario en caso de que se cumplan con las condiciones establecidas para ello:

Beneficiario	Modalidad de la pensión	Condiciones
<i>Cónyuge o Compañero permanente mayor de 30 años de edad.</i>	<i>Vitalicia</i>	<i>Edad cumplida al momento del fallecimiento y demuestre vida marital durante los 5 años anteriores a la muerte.</i>
<i>Compañero permanente</i>	<i>Cuota parte</i>	<i>Sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir</i>
<i>Cónyuge y Compañero permanente</i>	<i>Partes iguales</i>	<i>Convivencia simultánea durante los 5 años anteriores a la muerte.</i>
<i>Cónyuge con separación de hecho y Compañero permanente</i>	<i>Partes iguales</i>	<i>Inexistencia de convivencia simultánea, acreditación por parte del cónyuge de la separación de hecho, compañero permanente con convivencia durante los 5 años anteriores a la muerte.</i>
<i>Cónyuge o Compañero permanente menor de 30 años de edad.</i>	<i>Temporal -20 años</i>	<i>No haber procreado hijos con el causante.</i>
<i>Cónyuge o Compañero permanente menor de 30 años de edad.</i>	<i>Vitalicia</i>	<i>Haber procreado hijos con el causante y demuestre vida marital durante los 5 años anteriores a la muerte.</i>

(...)

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-336 de 2014, sobre la cual se realizó un estudio previamente, al declarar exequible la expresión “la otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente” contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de Ley 797 de 2003 dispuso que la separación de hecho suspende los efectos de la convivencia y apoyo mutuo, más no los de la sociedad patrimonial conformada entre los cónyuges, además dispuso que:

“(...) 1.4. El Legislador dentro del marco de su competencia, en desarrollo del derecho a la seguridad social en pensiones, puede regular lo referente a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. En ese orden de ideas, en el caso de la convivencia no simultánea entre el cónyuge con separación de hecho y con sociedad conyugal vigente y el último compañero permanente, ponderó los criterios de la sociedad patrimonial existente entre los consortes y la convivencia efectiva consolida con antelación al inicio de la unión marital de hecho, mediante la asignación de una cuota parte de la pensión.

1.5. Al analizar el aparte acusado a la luz de los presupuestos del juicio de igualdad, se pudo constatar que los sujetos en comparación -cónyuge con separación de hecho y con sociedad conyugal vigente y el último compañero permanente- pertenecen a grupos diferentes y por ello la norma demandada no otorga un trato diferente a quien es diferente, en tanto que ambas figuras no son necesariamente equiparables. (...)”.

(...)

Sin embargo, el cónyuge supérstite sí puede tener derecho al reconocimiento de la mencionada prestación, si demuestra el apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común durante los últimos 5 años a la muerte del pensionado o afiliado, o en su defecto, que pruebe que la sociedad conyugal que conformó producto del matrimonio, no ha perdido los efectos patrimoniales, circunstancias que no se lograron demostrar en el sublite; razón por la que, la Sala, con fundamento en los argumentos expuestos en esta providencia, confirmará la sentencia del A – quo mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda (...)”

4. DEL CASO EN CONCRETO

Los siguientes son hechos demostrados a través de las pruebas documentales:

	ENUNCIADO FÁCTICO	FOLIO
1	El señor Roberto Alonso Chamorro Duarte (q.e.p.d.) prestó sus servicios en la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, entidad que le reconoció pensión de jubilación mediante Resolución No. 4874 del 28 de diciembre de 1982.	Archivo digital rotulado 7-Resoluciones que resuelve de fondo la petición-Causante.pdf del expediente administrativo en archivo de datos denominado CC17013740 visible a folio 124 A
2	El señor Roberto Alonso Chamorro Duarte (q.e.p.d.) y la señora Fabiola Echeverry Peña, contrajeron matrimonio el 19 de marzo de 1965. No hay evidencia de que la sociedad conyugal haya sido disuelta. Esta última situación ni siquiera fue objeto de controversia.	Registro civil de matrimonio obrante en formato PDF en el archivo digital 001C956F del expediente administrativo en la carpeta digital denominada 17013740 obrante a folio 157
3	El señor Roberto Alonso Chamorro Duarte (q.e.p.d.) y la señora Flor Teresa Ríos Gallo sostuvieron una relación en la cual procrearon a Verónica Caterine Chamorro Ríos nacida el 21 de octubre de 1992 y Elena Fernanda Chamorro Ríos nacida el 15 de junio de 1995	Registros civiles de nacimiento obrante en formato PDF en los archivos 00188932 y 00188933 del expediente administrativo en la carpeta digital denominada 17013740 obrante a folio 157
4	El señor Roberto Alonso Chamorro Duarte (q.e.p.d.) falleció el 30 de noviembre de 2016 en la ciudad de Ibagué	Registro civil de defunción visible a folio 15 del plenario y en el archivo digital 000C8589 del expediente administrativo en la carpeta digital

		denominada 17013740 obrante a folio 157
5	Mediante petición radicada el 28 de diciembre de 2016, la señora Flor Teresa Ríos Gallo solicitó ante la U.G.P.P., el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, aduciendo su condición de compañera permanente supérstite del causante.	Archivo digital 00198257.pdf del expediente administrativo contenido en la carpeta digital denominada 17013740 obrante a folio 157
6	Con Resolución 13976 de 3 de abril de 2017, la entidad realizó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora Flor Teresa Ríos Gallo, a partir del 1º de diciembre de 2016, modificada y adicionada a través de Resolución No. RDP 020528 del 18 de mayo de 2017	Archivos digitales CC-170137401491342779812.pdf y CC-170137401495226417047.pdf del expediente administrativo contenido en la carpeta digital denominada 17013740 obrante a folio 157
7	Mediante petición radicada 10 de abril de 2017, la señora Fabiola Echeverry de Chamorro solicitó ante la U.G.P.P., el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, aduciendo su condición de cónyuge supérstite del causante.	Archivo digital 001C9568.pdf del expediente administrativo contenido en la carpeta digital denominada 17013740 obrante a folio 157
8	A través de Resolución No. RDP 026261 del 27 de junio de 2017, se suspendió el reconocimiento la pensión de sobrevivientes del señor Roberto Alfonso Chamorro Ricaurte, decisión que fue objeto de recurso de reposición, el cual fue rechazado por extemporáneo mediante Auto ADP000954 del 5 de febrero de 2018, interponiéndose por tanto recurso de queja el cual fue declarado improcedente mediante Resolución No. RDP01555774 de 2 de mayo de 2018.	Archivos digitales CC-170137401498665995546.pdf, CC-170137401517932489218.pdf y CC-170137401525381988432.pdf del expediente administrativo contenido en la carpeta digital denominada 17013740 obrante a folio 157

Para resolver el problema jurídico planteado, debe mencionarse que hoy en día tanto la ley como la jurisprudencia han admitido, que en aquellos casos en que respecto de un causante, concurren un cónyuge supérstite con sociedad conyugal vigente al momento del fallecimiento del pensionado y un compañero o compañera

permanente con quien este convivió cinco (5) años o más con anterioridad a su fallecimiento, la sustitución pensional debe reconocerse a ambos **en proporción al tiempo compartido con el causante.**

De conformidad con lo anterior, el despacho realizará el análisis del elemento de la convivencia con el causante:

Respecto a la señora Flor Teresa Ríos Gallo, en el expediente administrativo allegado por la entidad⁶, aparece la reclamación administrativa (carpeta digital denominada 17013740 fl. 157) efectuada para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en la que aportó una serie de declaraciones extra juicio, así como el estudio de seguridad practicado por la entidad demandada (carpeta digital denominada 17013740 fl. 157)

Fue practicado interrogatorio a la demandante, en el que señaló que conoció al señor Roberto Chamorro desde el año 1985 en el Municipio de Fresno Tolima, y que para esa época, él ya estaba separado de la esposa, luego se trasladaron para Armero Guayabal donde duraron 5 años y luego se trasladaron para Ibagué, pero sin recordar el año exacto, pero que luego se trasladaban a Armero Guayabal y en el Líbano.

Manifestó que ella no era beneficiaria en salud del señor Roberto Chamorro, quien tenía afiliadas era a sus hijas y posiblemente a la señora Fabiola Echeverry.

También en ese expediente, se encuentra declaración juramentada suscrita por el señor Roberto Alonso Chamorro Ricaurte (q.e.d.p) y radicada ante la entidad accionada el día 14 de noviembre de 2013, en la que manifiesta que su compañera permanente es la señora Flor Teresa Ríos Gallo desde hacía 25 años, es decir desde el año 1988 (Archivo 00188665.pdf carpeta digital denominada 17013740 fl. 157).

Además, en este proceso, fue recibido el testimonio de la señora Amparo Barrero Aldana, quien rindió igualmente declaración extrajuicio y que fuera aportada con la reclamación administrativa, quien manifestó conocer a la señora Flor Teresa Ríos Gallo desde el año 2001, cuando ella junto al señor Roberto Chamorro y sus hijas, se fueron a vivir a una casa en el Barrio La Pola de Ibagué, en la que vivieron 8 años aproximadamente, dijo que le constaba ese hecho, porque ella tenía un negocio en el primer piso de la casa y ellos arrendaron el segundo piso del inmueble. Manifestó que para la época de la muerte del señor Chamorro Ricuarte, la demandante se dedicaba a labores del hogar, sin ingreso por concepto de trabajo formal.

Frente a la señora Fabiola Echeverry Peña o de Chamorro, en el expediente administrativo allegado aparece el registro civil de matrimonio, que da cuenta de las nupcias que contrajo con el causante en el **año 1965** y de la conformación de la sociedad conyugal, que se encontraba vigente al momento de la muerte del señor Roberto Alonso Chamorro Ricuarte.

⁶ Archivo digital A6.1 CASUR EXPEDIENTE JOSE OLMEDUAR TOVAR.pdf

Sin embargo, no aparece ni fue aportada prueba distinta a los mismos dichos de la señora Fabiola Echeverry Peña, pues solo se cuenta con la reclamación administrativa que hizo, pruebas que en verdad se consideran insuficientes para acreditar que ella compartía y hacía vida marital con el causante hasta el último momento de su vida e incluso durante los últimos 5 años de esta, o que la misma convivió con el señor Chamorro Ricaurte hasta el año 1994 como se afirma.

Es del caso precisar que, en el expediente administrativo fueron recaudadas declaraciones de los señores María Elena Chamorro Ricaurte y Franco Arturo Chamorro Ricaurte , quienes afirmaron que el señor Roberto Alonso Chamorro Ricaurte y la señora Fabiola Echeverry Peña habían terminado su relación en el año 1987 y no en el año 1994 como la demandada afirma, (Archivos digitales 0002DAD2 y 0002DAD3 del expediente administrativo en la carpeta digital denominada 17013740) Hecho que es corroborado con la propia declaración del causante y que fue radicada ante la entidad ahora demandada (Archivos digitales 00188664, 00188665 y 00188668 del expediente administrativo en la carpeta digital denominada 17013740)

Además, si bien se encontraban separados desde esa época, la señora Fabiola Echeverry fue afiliada como beneficiaria del causante, al sistema de seguridad social en salud en el año 1997 (Archivo 45-Documentos no requeridos-Causante. del expediente administrativo en archivo de datos denominado CC17013740 visible a folio 124 A) a la EPS Sanitas en su calidad de cónyuge, en el año 2000, tal como se aprecia en el formulario de afiliación (Archivo 51-Documentos no requeridos-Causante. del expediente administrativo en archivo de datos denominado CC17013740 visible a folio 124 A), con ello se demuestra que el señor Chamorro Ricaurte (q.e.p.d.) velaba por el bienestar de su cónyuge, a pesar de la separación de cuerpos.

De lo anterior, puede establecer el Despacho que la relación entre Roberto Alonso Chamorro Ricaurte y Fabiola Echeverry de Chamorro duró desde el 19 de marzo de 1965 hasta el año 1987; mientras que con la señora Flor Teresa Ríos Gallo, de acuerdo con la prueba documental arrimada, la convivencia inició a partir del año 1988 y permaneció así hasta la fecha del deceso en el año 2016, lo que se tendrá en cuenta para determinar el porcentaje de asignación que habrá de corresponder a cada una de ellas.

Así las cosas, fueron 22 años de convivencia con la señora Fabiola Echeverry de Chamorro entre 1965 y 1987; y 28 años de convivencia con la demandante señora Flor Teresa Ríos Gallo entre 1988 y 2016, por lo que a la demandante en calidad de compañera permanente supérstite le corresponde el 57% de lo que está en disputa, mientras que a la vinculada en condición de cónyuge supérstite, se le deberá reconocer el 43% restante, debiendo declararse la nulidad del acto acusado y el correlativo restablecimiento del derecho a favor de estas, advirtiendo a la entidad que este reconocimiento se hace sin perjuicio del reconocimiento o no que se hubiere hecho de la prestación a la joven Elena Fernanda Chamorro Ríos, por tanto la entidad deberá verificar que no se vulneren derechos ya adquiridos de otras personas con vocación de sustituir la pensión a título distinto al de cónyuge, compañero o compañera permanente.

La entidad deberá hacer la respectiva redistribución de la pensión, advirtiendo que no podrá realizar recobros a la demandante beneficiaria por el tiempo que disfrutó

de la prestación previo a su suspensión, señora Flor Teresa Ríos Gallo, teniendo en cuenta que la misma es beneficiaria de buena fe, pues al tratarse de un error de la administración, al no concederse el derecho a quien reunía los requisitos legales, no puede la entidad alegar a su favor su propia culpa para tratar de recuperar un dinero que fue recibido por una persona que actuó buena fe.

De otra parte, como quiera que la entidad accionada informó que cursa demanda por los mismos hechos promovida por la señora Fabiola Echeverry Peña ante la jurisdicción ordinaria especialidad laboral, se ordenará que por secretaría se comunique esta decisión al Despacho judicial donde al parecer cursa dicho proceso.

En cuanto a la prescripción, se advierte que tanto la demandante como la demandada hicieron la reclamación administrativa antes de los tres años siguientes al fallecimiento del causante y que la demanda se presentó dentro del año que le siguió, por lo cual ninguna mesada ha prescrito.

Frente a la actualización de la condena, se ordenará que el valor adeudado sea ajustado en los términos del artículo 187 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con aplicación a la fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) que es la correspondiente suma adeudada, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de sentencia), por el índice vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Los intereses se reconocerán en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

6. COSTAS

Respecto de la condena en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerla, habida consideración que han prosperado, pero de forma parcial las pretensiones de la demanda, pues la pensión de sobrevivientes aquí solicitada no se ha concedido en su totalidad a la accionante, sino que un porcentaje le corresponde a quien inicialmente era beneficiaria de la totalidad de la prestación.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de los actos administrativos contenidos en las **Resoluciones No. RDP 026261 de 27 de junio de 2017, Auto ADP 000954 del 5 de febrero de 2018 y RDP 0155774 del 2 de mayo de 2018** expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -U.G.P.P.-, en cuanto suspendió el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada en virtud del fallecimiento del señor Roberto Alonso Chamorro Ricaurte (q.e.p.d.).

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.-**, a reconocer y pagar con efectos fiscales a partir del **1º de diciembre de 2016**, la pensión de sobrevivientes en proporción al tiempo de convivencia, **en cuantía del 43% para la señora Fabiola Echeverry de Chamorro**, como cónyuge supérstite y **el 57% restante para la señora Flor Teresa Ríos Gallo**, como compañera permanente, en los términos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, sin perjuicio de los derechos ya adquiridos por otras personas con vocación de sustituir la pensión a título distinto al de cónyuge, compañero o compañera permanente.

Para ello, la entidad deberá hacer la respectiva redistribución de la pensión de sobrevivientes a partir del 1º de diciembre de 2016.

TERCERO: Las mesadas adeudadas a la demandante y a la demandada tendrán los reajustes de ley.

Así mismo, al monto de la condena que resulte, se le aplicarán los ajustes de valor mes por mes, de conformidad con la fórmula expuesta en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: No se podrán realizar recobros a la beneficiaria que han disfrutado de la asignación, señora Flor Teresa Ríos Gallo, teniendo en cuenta que la misma es beneficiaria de buena fe, pero la entidad deberá tener cuidado de no pagarle doblemente mesadas que le hubiere reconocido antes de la suspensión dispuesta en el acto aquí anulado.

QUINTO: Por secretaría, ofíciase al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, comunicando para el proceso con radicación 11001-3105-005-2019-00158-00, la existencia de este proceso, así como la copia de la presente sentencia.

SEXTO: A esta sentencia se le dará cumplimiento de acuerdo con lo previsto en los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Sin costas

OCTAVO: Ejecutoriada ésta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático Justicia Siglo XXI, así como la comunicación a la entidad demandada para su ejecución y cumplimiento.

NOVENO: Téngase en cuenta la revocatoria al poder general que le había sido conferido al profesional del derecho Raúl Humberto Monroy Gallego, la cual aparece realizada a través de la escritura pública 160 del 26 de enero de 2021, corrida en la Notaría 63 del Círculo de Bogotá, aportada por el togado saliente, visible en el archivo digital A6. 2018-00171 UGPP REVOCA PODER.pdf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL

Jueza

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f078b4ad6e1d3560f492ceb179faf41304eed687c5c099427471cfbddc156c8

Documento generado en 05/03/2021 03:03:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**